



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO
APODERADO	JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA
DEMANDADOS	ARMANDO RIVERA Y OTROS
APODERADO	MIGUEL ANDRÉS PLAZA RUBIANO
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN
RADICADO	63-190-40-89-001-2020-00310-00
AUTO INTERLOCUTORIO	0185

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Asunto.

Se encuentra a despacho el presente proceso de PERTENENCIA promovido a través de apoderado judicial por el señor EDWIN JAMES ZAMBRANO FRLORIDO, en contra de los señores ARMANDO RIVERA, JUAN CARLOS NARANJO RAMÍREZ, ADRIANA OLAYA VILLEGAS y demás personas indeterminadas, a efectos de resolver petición elevada por el apoderado de la parte demandada.

2. Solicitud.

Atendiendo las particularidades del memorial allegado por el apoderado de los demandados, procederá el Despacho a transcribir algunos apartes del mismo:

“Que han ocurrido hechos muy graves dentro del proceso de la referencia, como no se me remitía el traslado – demanda y anexos – lo solicite (sic) y se me remitió y comenzó a correr el 29 de julio de 2020, pero como existían documentos ilegibles en el traslado solicite (sic) me remitiera de nuevo el traslado para poder realizar mi trabajo profesional y recibí nuevo trasladado (sic) el 12 de agosto 2020, pero el asunto grave es que cada traslado contiene escrito de demanda diferente, son distintos, diferentes (sic) y existen otros aspectos. Mi representado presento (sic) denuncia penal (sic) por este hecho y queja en procuraduría pidiendo control preferente y vigilancia preferente, aunque no fue muy específico en fechas y hechos lo realizo (sic) y me remito (sic) copia de dichos actos. Pero fue muy específico que era en carácter investigativo y no incriminaba a persona alguna determinada, pero pide se investigue por ser un acto anormal de relevancia”.

3. Consideraciones.

A efectos de dar respuesta a la anterior petición, y para ilustrar que durante el presente proceso no han existido hechos de la gravedad expresada por el memorialista, resulta pertinente realizar un recuento de lo acontecido hasta el momento:

En primer lugar, mediante auto dictado el día 29 de agosto del año inmediatamente anterior se ordenó inadmitir la demanda para iniciar proceso de Pertencia, entre las mismas partes, luego de no allegarse con la misma el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni el

avaluó catastral concediéndose el término de 5 días para que subsanara. Esta demanda fue retirada por el apoderado de la parte demandante el día 5 de septiembre.

Una vez presentada nuevamente la demanda, correspondió por reparto al Juzgado y se admitió por auto del 23 de octubre de 2019, providencia en la cual se dispuso darle el trámite dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas, la fijación de la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, así como oficiar a: la superintendencia de notariado y registro, la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, la agencia nacional de tierras, al instituto geográfico Agustín Codazzi y a la unidad especial administrativa de atención y reparación integral a víctimas, para que se pronunciaran en el ámbito de sus competencias.

El 28 de julio del año en curso, se le corrió traslado de la demanda al apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico, quien el 11 de agosto allegó memorial solicitando se le enviara nuevamente el traslado, ya que en su concepto casi la totalidad del archivo se encontraba ilegible, afirmación que resulta contrario a lo evidenciado al dar lectura al documento, ya que luego de abrir el archivo se tiene que el único folio que puede ser catalogado como de difícil lectura es el poder otorgado por el señor Edwin James Zambrano Florido, y aun así es comprensible, sin embargo, el día 12 del mismo mes se le remitió nuevamente el traslado solicitado.

El anterior recuento procesal resulta importante a efectos de observar que no se ha emitido ninguna decisión de la cual se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, teniendo en cuenta que, al momento de dictarse la presente providencia, aún no se le ha vencido el término para contestar la demanda.

Ahora bien, luego de dar lectura a los traslados que se le hicieron llegar a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandada, advierte el Juzgado que las afirmaciones expresadas en la solicitud de suspensión de proceso son abiertamente contrarias a la realidad y rayan en la temeridad o mala fe.

En efecto, la diferencia entre ambos traslados consiste en lo siguiente:

- En el acápite de hechos, el octavo en el cual se señala lo siguiente: *"el demandante me ha otorgado poder para impetrar esta demanda"*.
- En el acápite de pruebas, se omitió relacionar las siguientes: i) certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia y ii) certificado catastral especial expedido por el IGAC; sin embargo, dichos documentos se encuentran dentro de los anexos trasladados con la demanda.

Considera el Juzgado que estas diferencias, en modo alguno pueden ser calificadas como irregularidades que afecten el debido proceso y que le impidan al apoderado de la parte demandada contestar la demanda formulada en contra de sus representados, pues es evidente que no existe una alteración ni en las partes, ni en los hechos o en las pretensiones de modo tal que dificulte u obstaculice la defensa de los intereses de la parte demandada.

Por ello, se hace incomprensible para el Despacho que la inclusión de un hecho en la demanda relativo a que se concedió personería jurídica, así como la inclusión de los dos anexos referidos, constituyan una irregularidad de la dimensión asignada por el apoderado de la parte demandada y que amerite incluso acudir ante la Procuraduría y la Fiscalía.

En este punto, surge necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-204 de 2018, en la cual se pronunció sobre el principio de la lealtad procesal en los siguientes términos:

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.

*En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”. (negrilla del Juzgado)*

Estima el Despacho que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada en el sentido de calificar como “violatorio del debido proceso y derecho a la defensa”, porque en el escrito del cual se corrió traslado se agregó un hecho relacionado con el otorgamiento del poder, constituyen una afrenta al principio de la lealtad procesal, al distorsionar el real acontecer al interior del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual pretendía la suspensión del presente proceso, o la adopción de cualquier medida, al no observarse irregularidad alguna que pueda afectar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, para el Despacho se hace necesario recordarle al apoderado de la parte demandada, doctor Miguel Andrés Plaza Rubiano, el contenido del artículo 79 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

(..)" (negrilla del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto en la citada norma y al ser evidente la disparidad entre lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, con lo actuación realizada al interior del proceso, de la cual existe como sustento probatorio los diferentes correos electrónicos remitidos a través de la cuenta oficial del Juzgado, al correo de aquél, se le requiere para que en adelante se abstenga de realizar afirmaciones inexactas, imprecisas y ajenas a la realidad procesal y actúe con la lealtad profesional que le es exigible.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demanda dentro del proceso promovido través de apoderado judicial por el señor EDWIN JAMES ZAMBRANO FRLORIDO, en contra de los señores ARMANDO RIVERA, JUAN CARLOS NARANJO RAMÍREZ, ADRIANA OLAYA VILLEGAS y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, doctor Miguel Andrés Plaza Rubiano, para que en adelante se abstenga de realizar afirmaciones inexactas, imprecisas y ajenas a la realidad procesal, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff0bd7266ac175fd564804c9571c711f86eddaa26bbbf779e603b790803ae42

Documento generado en 24/08/2020 11:58:50 a.m.